

RESOLUCIÓN No. 00402

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2010-1713, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en desarrollo de un operativo de descontaminación de espacio público, llevado a cabo el 5 de marzo de 2009, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y seguimiento en la avenida calle 26 con calle 57, y como consecuencia de ello emitió el Informe Técnico 010210 de 29 de mayo de 2009, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la mencionada dirección, concluyendo que los elementos tipo colombinas, incumplían con las condiciones ambientales vigentes en materia de publicidad exterior visual y por ende se ordenaba el desmonte de los elementos publicitarios.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual decidió aclarar el Informe Técnico 010210 del 29 de mayo de 2009, a través del Concepto Técnico 02144 del 22 de abril de 2013, estableciendo lo siguiente:

“(..)

“Concepto Técnico No. 02144, 22 de abril del 2013

RESOLUCIÓN No. 00402

CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA: 10210 DEL 29 DE MAYO DE 2009.
REPRESENTANTE LEGAL Y / O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD: ADRIANA CHAVARRO CALLEJAS.
RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A
NIT Y/O CEDULA: 800143157-3
EXPEDIENTE: SDA-08-2010-1713.
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Carrera 13 No. 27 -47- Piso 9.
LOCALIDAD: TEUSAQUILLO.

(...)

1. **OBJETO:** Aclarar el Concepto Técnico No. 10210 del 29 de mayo de 2009 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la ley 1333 de 2009.
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 10210 del 29 de mayo de 2009 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que mediante Auto 00188 del 17 de enero de 2014, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“(...)**PRIMERO** : Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S A FIDUOCCIDENTE S A, identificada con Nit. 800.143.157-3, propietaria de los elementos de publicidad exterior instalados en la Avenida Calle 26 con Calle 57 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.(...)”*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el 17 de junio del 2014 al señor **JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.076.550 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal de la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE S. A**, identificada con Nit. 800.143.157-3. Dicho auto se encuentra con constancia de ejecutoria del 18 de junio de 2014.

Que a través del Auto 06872 del 16 de diciembre de 2014, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinó:

*“**PRIMERO.-** Formular a la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE S. A.** identificada con Nit. No. 800.143.157-3, representada legalmente por el señor **JOSE ALEXANDER MALAGON MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.076.550, o*

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN No. 00402

quien haga sus veces, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la avenida calle 26 con calle 57 de esta Ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad.*
- **CARGO SEGUNDO:** *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 87 numeral 7 del acuerdo 79 de 2003, teniendo en cuenta que se debe proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano.”.*

Que el anterior auto fue notificado personalmente el 16 de abril de 2015 al señor **JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.076.550, en calidad de Representante Legal de la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE S. A**, con constancia de ejecutoria del 17 de abril de 2015.

Que la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE S. A**, identificada con NIT. 800.143.157-3, presentó bajo el radicado 2015ER73909 del 30 de abril de 2015, escrito de descargos en contra del Auto 06872 del 16 de diciembre de 2014, en el que sostiene, entre otras cosas, que la acción está caducada.

Que, teniendo en cuenta lo descrito, las presentes diligencias vienen siendo tramitadas por la Secretaria Distrital de Ambiente Delegada en la Dirección de Control Ambiental y que fueron conocidas por funcionarios del área técnica correspondiente, se advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para continuar el procedimiento o declarar caducidad de la acción sancionatoria.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN No. 00402

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, dentro de este proceso administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que “(...) *TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984 (...).*”

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículo 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la caducidad, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva

RESOLUCIÓN No. 00402

No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló: “(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa(...).” (Subrayado fuera del texto original)

Del caso en concreto

Que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a través del operativo de descontaminación del espacio público llevado a cabo el 5 de marzo de 2009, esto, es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resultando procedente establecer como primera medida la normativa aplicable al presente caso, será el Decreto 1594 de 1984.

Que, en armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso.

Que, así las cosas, se concluye que, en el presente caso, la Secretaría verificó el hecho irregular mediante el del operativo de descontaminación del espacio público llevado a cabo el 5 de marzo de 2009, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20) años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que, en este orden de ideas, de conformidad con lo expuesto, se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para

RESOLUCIÓN No. 00402

imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

Que para el caso que nos ocupa, se deduce que la administración disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el 05 de marzo de 2009, día en que se realizó el operativo de descontaminación de espacio público, y hasta el 05 de marzo de 2012, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa, frente al proceso sancionatorio iniciado por la publicidad exterior visual encontrada, trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio.

Que, por lo expuesto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y, en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2010-1713.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso SDA-08-2010-1713, adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE S. A.**, identificada con NIT. 800.143.157-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE S. A.**, identificada con NIT. 800.143.157-3, en la Carrera 13 No. 26-45 piso 11 y/o Carrera 26ª-47 Piso 9-10 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. El Representante Legal o quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Interno Disciplinario de esta Entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los

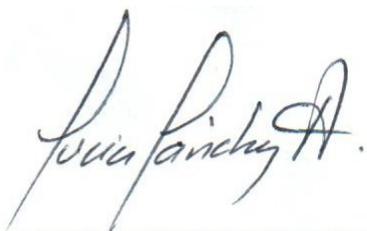
RESOLUCIÓN No. 00402

cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación administrativa contenida en el expediente SDA-08-2010-1713, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia y una vez en firme.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2010-1713

Elaboró:

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2018
--------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2018
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------